

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 16 ENE. 2023

### Proceso: EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

**Demandada:** EFRAIN ELIAS ARAUJO MURGAS en su condición de cónyuge supérstite de **BLANCA NIEVES DIAZ DE ARAUJO, BLANCA LORENA ARAUJO DIAZ, EFRAIN ANDRES ARAUJO DIAZ** en su condición de herederos determinados de **BLANCA NIEVES DIAZ DE ARAUJO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

**Decisión:** SENTENCIA

**Número:** 110014003005-201900632-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

### I.- ANTECEDENTES

1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés Nos. 0709600264833 – 070500321757 y 0709607800196, obrantes a folios 14, 15 y 16 C.1, por la suma de \$19.626.345.30 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora e intereses de plazo \$ 1.530.697.10, por valor de \$180.795.00 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora e intereses de plazo \$ 29.457.00 y por la suma de \$29.898.771.99 M/cte., por concepto de capital, junto con los intereses de mora e intereses de plazo \$ 3.235.656.10.

2. Por auto de fecha ocho (8) de julio de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 24c.1), el que le fue notificado por estado el nueve (9) de ese mismo mes y año.

3. El dieciséis (16) de junio de 2021, se notificó la parte demandada **EFRAIN ELIAS ARAUJO MURGAS** en su condición de cónyuge supérstite de **BLANCA NIEVES DIAZ DE ARAUJO, BLANCA LORENA ARAUJO DIAZ, EFRAIN ANDRES ARAUJO DIAZ** en su condición de herederos determinados de **BLANCA NIEVES DIAZ DE ARAUJO y HEREDEROS INDETERMINADOS** a través de curador *ad litem* (consecutivo 038 fl.95 c.1), quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: **“prescripción extintiva de las obligaciones”, “genérica” y “falta de claridad y exigibilidad de los títulos valores”** bajo el sustento que los

pagarés suscritos ya prescribieron; así mismo que se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que los títulos valores son confusos dado que tienen fechas de incorporación en la suscripción de la obligación y en las fechas posteriores al cumplimiento.

## **II.- CONSIDERACIONES:**

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador *ad-litem*, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P. y conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que los pagarés que soportan la ejecución cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra las firmas de la creadora (Blanca N. Díaz de Araujo (Q.E.P.D), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero (\$19.626.345.30 M/cte., -\$ 1.530.697.10, - \$180.795.00 M/cte., - \$ 29.457.00 y \$29.898.771.99 M/cte., \$ 3.235.656.10.), el nombre del acreedor (BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la fecha de vencimiento 3 de diciembre de 2018.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “***prescripción de la acción cambiaria***”, para determinar si la misma también llevaría al fracaso de la acción cambiaria aquí incoada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de 3 años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado ese término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva *“...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado”*; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

En el sub-examine se tiene que los pagarés tienen como fecha de vencimiento el 3 de diciembre de 2018, es decir, los tres (3) años vencerían el 3 de diciembre de 2021, se profirió mandamiento de pago el 8 de julio 2019 (pdf 008 fl.24 c.1), el curador se notificó de forma personal el 16 de junio de 2021, de ahí que la demanda no tuvo la función de interrumpir la prescripción. por cuanto que, había pasado más de un (1) año desde su notificación.

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado *“con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación”* por lo que *“no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien”*<sup>1</sup>.

Sin embargo, de lo anterior, cuando se notificó al curador no habían transcurrido los tres (3) años necesarios para que operara la prescripción.

Respecto a las defensas **“genérica”** y **“falta de claridad y exigibilidad de los títulos valores”** en cuanto a la primera debe advertirse que, en los procesos ejecutivos no opera este medio de defensa, pues la orden de pago se libró con base en un derecho cierto, acreditado que no puede ser enervado a través de un argumento abstracto; y respecto al segundo medio exceptivo se tiene que es deber del sentenciador al momento de proferir el mandamiento de pago examinar si el título aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P, esto es, que se esté en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo. Pero, si el documento falla en uno de esos supuestos y se dicta la orden de pago, bien puede el deudor al notificarse del mandamiento, acusarlo por los mecanismos exceptivos de forma tal y como es el caso que ocupa la atención de este despacho al argumentar el aquí demandado la falta de dichos requisitos. No obstante, no se atacó vía

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, (2019), “Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición” Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

reposición la falta de los requisitos formales de los títulos valores báculos de la presente acción, por ello, de acuerdo a lo previsto en el art. 430 del C.G.P., en este estado del proceso no es dable hacer un pronunciamiento al respecto.

En conclusión, las excepciones propuestas por el curador *ad-litem* en representación del extremo ejecutado están destinadas a fracasar, así que se ordenará seguir adelante conforme el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundadas las excepciones formuladas por el curador *ad litem*, por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 *Ibíd.*

**CUARTO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.800.000.00.

**SEXTO:** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores **Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad**, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE NEL CARBONA MARTINEZ**

**Juez**

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

17 DE FEB 2022 ESTADO No. C-5 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca  
Secretaria